

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta: [2023-00154F](#)

Adjudicación Judicial de Apoyo a Favor de Liliana Regina Serje de Rosales  
Demandantes: Carolina Teresa, Regina Teresa, María Teresa, Liliana Teresa y Teresa del Carmen Rosales Serje  
Interviniente: Ricardo Rosales Zambrano

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

Carolina Teresa, Regina Teresa, María Teresa, Liliana Teresa y Teresa del Carmen Rosales Serje presentaron demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo a Favor de Liliana Regina Serje de Rosales, su calidad de hijas de la mencionada señora, persona de 84 años, señalando varios actos para los cuales se necesita la aplicación de ese apoyo, algunos de ellos en controversia con su cónyuge Ricardo Rosales Zambrano.

Siendo inicialmente inadmitida el 9 de mayo de 2022, recibido el escrito correspondiente se procedió a su admisión el 7 de septiembre de ese mismo año <sup>véase nota 1</sup>.

Luego de recibir varias declaraciones y el informe de la visita Social, en la audiencia del 15 de marzo de 2023, se dictó sentencia designando como Apoyo Permanente a Carolina y Regina Rosales. <sup>véase nota 2-siendo</sup>

El 24 de ese mismo mes, compareció al proceso el cónyuge Ricardo Rosales Zambrano, solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso de diciembre de ese año. Concedido el traslado, se recibió el memorial de las demandantes. <sup>véase nota 3</sup>

---

<sup>1</sup> Archivos 03-07 en C01Principal

<sup>2</sup> Archivo 18Sentencia ibídem.

<sup>3</sup> Archivos 20-23 ibidem.

Mediante el auto de 14 de julio de 2023, la A Quo concede la nulidad solicitada, contra lo cual se formulan los recursos correspondientes, en octubre 9 de este año, se confirma la decisión y se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido <sup>[véase nota 4]</sup>

## CONSIDERACIONES

1º) A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 ibídem.

Tampoco puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente, cuando la parte no lo utilizó en el momento procesal pertinente.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento y, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

2º) se invoca la causal consagrada en el numeral 8 del referido artículo 133 del Código General del Proceso, empero en concordancia con el artículo 61 de este mismo estatuto, en el aspecto de que el señor Rosales no fue vinculado al presente litigio, señalando que él tiene interés personal en las resultas de este proceso, pues con su sentencia se afectan sus relaciones y derechos en su matrimonio y la sociedad conyugal existente con la señora Liliana Regina Serje de Rosales.

---

<sup>4</sup> Archivos “01. Auto decreta Nulidad notificacion”, “02. Recurso de reposición”, “05. Auto niega reposición concede apelación”.

No acude a este asunto como interesado en servir de persona de apoyo de la señora Liliana Serge, ni en posible defensa de los intereses de ella frente a quienes reclaman ser designadas sus personas de apoyo.

Manifiesta, el interviniente que paga una cuota o mesada de sostenimiento, que dice equivale a su suma de \$ 15.000.000.00 y que eso lo hace merecedor de entrar al proceso. Siendo este argumento utilizado por la a quo para aceptar su vinculación.

La norma del numeral 9º del artículo 133 del Código General del Proceso es una norma “abierta” puesto que para aplicar lo allí indicado deben utilizarse las otras normas de ese mismo Estatuto que regulan las oportunidades, formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para considerar que una determinada vinculación o notificación se realizó o no acorde con lo correspondiente, por lo que este caso debe analizarse si se configuran los elementos del Litis Consorcio Necesario en relación al señor Rosales.

Donde el artículo 61, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

Y, dado que lo única relación fáctica y jurídica a resolver en este tipo muy especial de procesos, es la necesidad de la señora Liliana Serge de tener una persona de apoyo y quien puede desempeñar esas funciones; cualquier otra relación sustancial que tenga que ver con ella no va a ser debatida o resuelta en su sentencia, en ese orden de ideas solo pueden comparecer a este proceso quienes estén interesados en la posibilidad de obtener esa designación y eso no es lo planteado por el señor Rosales.

El señor Rosales Zambrano no acude a este proceso en procura de la defensa de algún interés de la señora Liliana Serge, en que ella no tenga las condiciones para necesitar la adjudicación de una persona de apoyo, ni para plantear la posibilidad de que él pueda asumir esa labor, esta acudiendo en defensa de sus propios intereses particulares como un tercero interesado en los resultados del proceso.

Las eventuales o posibles consecuencias que puedan generarse a favor o en contra de los intereses personales propios de dicho señor provenientes de los derechos u obligaciones que corresponden a los efectos del matrimonio y su sociedad conyugal de bienes no tienen una particular cabida en este asunto porque ninguna decisión concreta se va a tomar al respecto, tal y como se advierte en la sentencia anulada del 15 de marzo de 2023.

Radicación. Interna: 2023-00154F  
Código Único de Radicación: 08 001 31 10 007 2022 00135 01

Las decisiones y consecuencias en los intereses personales del señor Rosales Zambrano que se pueda generar en los procesos posteriores que se afirman se van a gestionar, si requiere su vinculación y notificación, pero ello corresponde al decurso de las actuaciones a surtir al interior de esos procesos, pero no a éste.

Ni siquiera en lo relativo al actual alegado suministro de los alimentos congruos, puesto que lo correspondiente al manejo específico de la administración de esos dineros, si se aplican o no a la destinación que corresponde no ha de definirse en esta sentencia y si al ahora compareciente se le genera alguna duda posterior sobre la calidad de esa administración tiene los mecanismos judiciales correspondientes para ello que puede ejercitar en el momento que le sea oportuno.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil - Familia de Decisión

### **RESUELVE**

Revocar el auto de fecha 14 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia, el cual quedará así:

1. Negar la declaración de nulidad de lo actuado solicitada por el señor Ricardo Rosales Zambrano, condenase al pago de las costas causadas por el incidente, las cuales serán liquidadas por la A Quo.
2. Sin costas en esta instancia, no se aprecia su causación

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Firmado Por:  
Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a2954cce441f2bdd30b546b9fc571b6a13291f3676e4eb1465012df4746cfe**

Documento generado en 06/12/2023 10:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**